

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El derecho internacional y su definición.

1. El derecho internacional es el conjunto de reglas que tienen por objeto determinar, regir y velar jurídicamente por los derechos y deberes de los Estados, y los derechos y deberes de los individuos y entidades en sus relaciones entre sí y con los Estados, siempre que tales relaciones interesen ó puedan interesar á la Sociedad internacional.

Derecho internacional: tomando la palabra según suena, denotaría derecho que concierne á las relaciones entre dos ó más naciones. Tal denominación no corresponde desde luego al justo concepto que con ella se cree expresar. No se podría ni aun siquiera sustituir por la expresión *derecho interestatal*, porque denotaría solamente el derecho concerniente á las relaciones entre dos ó más Estados. Ni sería mejor la expresión *derecho de gentes* ó la de *derecho de la humanidad*, ó *derecho público exterior*. Mejor sería denominarle derecho del GÉNERO HUMANO, que es el término colectivo que abraza y comprende todas las entidades consideradas individualmente, ó unidas entre sí por un vínculo ó una razón común, las cuales forman el género humano. ✓

División general.

2. El derecho internacional es natural ó racional y positivo.

3. El derecho internacional natural consiste en el conjunto de reglas jurídicas, que, refiriéndose á la condición de las personas que coexisten en la *magna civitas* y á sus exigencias históricas y morales, son deducidas ó inducidas por la razón humana de los principios de justicia natural, como las más propias para la ordenada convivencia y gobierno de las relaciones de hecho y de derecho que interesan á la Sociedad internacional.

Los principios de la justicia natural existen en la conciencia del pueblo, y se desarrollan paso á paso mediante la cultura y la civilización. La razón los entiende y comprende como reglas racionales para el desarrollo ordenado de toda relación, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación misma y las exi-

gencias históricas y morales. En toda rama de derecho se encuentra desde luego un periodo de lenta elaboración. El derecho positivo comenzó á existir como precepto racional ó de justicia natural; después ha tomado forma de ley.

Lo mismo ha ocurrido con el derecho internacional. Las normas racionales para la ordenada convivencia, antes de convertirse en reglas jurídicas y aceptarse por los Estados como normas del derecho positivo, han seguido la ley del desarrollo gradual y de la evolución, y su formación ha sido obra de la cultura y del progreso. Por otra parte, los Gobiernos no han desconocido del todo la fuerza obligatoria de los preceptos del derecho de gentes racional ó natural.

A fines de 1753 el Gobierno inglés, respondiendo al Gobierno prusiano, decía:

«El derecho de gentes está fundado sobre la justicia, la equidad, la conveniencia y la razón de las cosas, y confirmado por largo uso.» Phillimore, volumen I, cap. 3.º, § 20. Véase el Manifiesto de la Gran Bretaña á Rusia, de 1780, y la Circular del Gobierno ruso á las Potencias aliadas, en nuestra obra *Derecho internacional público*, vol. I, 3.ª edición, § 179. Conf. Bluntschli, *El Derecho internacional codificado*, introducción y regla 3. Calvo, *Derecho internacional*, tomo I, principios. Renault, *Introduc. al estudio del Derecho intern.*, §§ 1-49.

Wheaton, *Derecho intern.*, cap. 1.º, § 11, define así el derecho internacional: «El conjunto de las reglas de conducta que la razón deduce como las más conformes á la justicia de la naturaleza de la sociedad que existe entre las naciones independientes.»

Si los preceptos de la justicia natural no ejerciesen autoridad en el gobierno de la conducta de los Estados, sería imposible la comunión jurídica entre los mismos cuando las reglas de su conducta no se hallasen establecidas mediante tratados, lo cual es absurdo.

4. Se considerará conforme á los principios del derecho natural toda regla admitida por los filósofos, los sabios, los publicistas, los estadistas ó los Gobiernos en los actos diplomáticos, y, sobre todo, aquellas que estén arraigadas en las convicciones jurídicas populares.

Esta regla tiene su fundamento en el concepto expresado por Alberico Gentile, cuando decía que los verdaderos filósofos, los sabios verdaderos, razonan según el derecho natural. *De jure belli*, lib. I, cap. 1.º, § 5. Esta máxima fué admitida más extensamente por Grozio, que fundó en el acuerdo universal de los filósofos, historiadores, poetas y oradores las reglas del derecho de gentes.

Vico consideró las convicciones jurídicas populares como el fundamento principal del derecho de gentes. «Unidas varias naciones de lenguas diversas en pensamientos conformes para la guerra, la alianza ó el comercio, nace el

derecho natural del género humano de ideas comunes en todas las naciones respecto á la humana necesidad y utilidad de cada una de ellas.» Véase su opúsculo *Principii di una scienza nuova intorno alla natura delle nazioni, per li quali si ritrovano altri principii del diritto naturale delle genti*. (Edición de 12 pliegos, hecha en Nápoles por Felice Mosca en 1725.)

5. El derecho internacional positivo es el establecido formalmente en virtud de la voluntad de los Estados que se hallen en ciertas relaciones, y que, mediante su consentimiento expreso ó tácito, hayan acordado subordinarse á ciertas reglas jurídicas.

División del derecho internacional positivo.

6. El derecho internacional *positivo* se divide en *derecho común* y *derecho particular*.

El derecho común consiste en las reglas jurídicas solemnemente reconocidas por los Estados asociados, los cuales, mediante su consentimiento expreso ó tácito, atribuyen autoridad de ley á una regla determinada respecto á las relaciones sometidas á ella.

Los Estados no pueden estar sometidos á la autoridad de nadie que tenga el poder de hacer leyes. Corresponde á los Soberanos de los Estados que están de hecho asociados reconocer, formular y establecer las reglas concretas de derecho internacional obligatorias, atribuyendo á dichas reglas la autoridad de ley positiva.

7. El reconocimiento solemne de una regla jurídica por parte de los Estados civilizados vale para dar á esta regla la autoridad de ley, no sólo para los Estados que la hayan reconocido solemnemente, sino también para aquellos que á continuación se adhieran.

8. Debe atribuirse autoridad de ley positiva á la costumbre jurídica que resulta de la observancia constante y no equívoca de una regla determinada por parte de un número considerable de Estados sobre hechos ó actos de interés común.

9. El derecho positivo particular es el conjunto de reglas establecidas entre dos ó más Estados mediante los tratados celebrados entre sí ó mediante la constante y recíproca subordinación de sus actos á una determinada regla jurídica.

Tal derecho debe reputarse como ley positiva convencional establecida mediante tratado, y durar hasta tanto que éste pueda considerarse en vigor.

10. También deben considerarse como reglas de derecho positivo todas las que sean establecidas por un Estado mediante actos unilaterales, como normas para las relaciones internacionales. La regla así establecida, debe tener la misma autoridad que las leyes interiores, y el Estado no puede negarla fuerza obligatoria ó limitar arbitrariamente su aplicación, hasta tanto que no la haya solemnemente derogado.

Todo Estado puede obligarse por acto unilateral (ley interior, manifiesto, nota diplomática, etc.), á observar ciertas reglas de derecho internacional, y si bien no puede demandar y exigir recíprocamente la observancia de la misma regla por parte de los demás Estados, salvo que éstos estén obligados á ello mediante tratado, debe considerarse obligado á la observancia constante de la regla por él proclamada, hasta tanto que haya revocado el acto en cuestión. En estas circunstancias, aun cuando no sea verdadera y propia obligación jurídica mutua, hay, no obstante, verdadera obligación jurídica por parte del Estado que espontáneamente promete y contrae la obligación de observar una regla determinada. No faltan ejemplos de reglas de derecho internacional establecidas por acto unilateral, y varios hallamos en la legislación italiana.

Las reglas de derecho internacional sobre la competencia legislativa respecto á la condición de los extranjeros, á su capacidad, á las relaciones de familia, á su sucesión, etc., hállanse establecidas en las disposiciones generales de nuestro Código civil. Aunque forman parte del derecho territorial, no por eso dejan de ser reglas verdaderas y propias de derecho internacional, á las que el legislador ha atribuido la autoridad de ley positiva respecto de las relaciones internacionales correspondientes.

Lo mismo sucede con las reglas relativas á la autoridad extraterritorial de las sentencias extranjeras en materia civil, que hállanse sancionadas en el Código de procedimientos civiles, tit. XII.

En la ley sobre prerrogativas del Sumo Pontífice y de la Santa Sede, de 43 de Mayo de 1871, hállanse establecidas algunas reglas que conciernen á los derechos internacionales del Papa y de la Iglesia.

En el reglamento para el servicio del ejército en tiempo de guerra, de 26 de Noviembre de 1882, hállanse también establecidas las reglas de derecho internacional en tiempo de guerra, que son obligatorias para el ejército y la armada italiana, y omitimos otras varias. Todas estas reglas de derecho internacional, y las que se encuentran en las demás partes de nuestra legislación, constituyen el derecho internacional particular del Estado italiano, al cual la soberanía, mediante acto unilateral, le ha atribuido la autoridad de ley positiva con relación á las personas que están sujetas á su imperio, y los tribunales italianos están obligados á aplicarlas cuando se trate de resolver contiendas de derecho internacional relativas á las materia, á la que las reglas sancionadas por nuestro legislador se refieren.

Fuerza obligatoria del derecho internacional.

11. Las reglas de derecho internacional positivo deben tener autoridad imperativa respecto á todos los Estados que las hayan reconocido, y la estricta observancia de las mismas debe considerarse como un derecho y un deber recíproco, hasta que los mismos Estados las revoquen solemnemente.

12. Siempre que una determinada regla sea reconocida solemnemente por los Estados reunidos en Congreso, no será permitido á ninguna de las partes desconocer su fuerza obligatoria ó creerse exenta de observarla ó modificar su alcance sin el consentimiento expreso de las demás partes contrayentes.

El fundamento de esta regla descansa en el concepto de que el reconocimiento solemne de una regla jurídica por parte de los Estados civilizados, que la hayan establecido en Congreso ó que seguidamente se hayan adherido á ella, debe bastar para atribuir á la regla establecida la autoridad de derecho positivo y á ponerla bajo la tutela colectiva de los mismos Estados que la proclamaron. Por consiguiente, un Estado que haya reconocido la autoridad de una ley dada, si se propusiese no observarla respecto á uno ú otro de los Estados firmantes, no violaría solamente el derecho del Estado con relación al cual se propusiese ejecutar la violación, sino también el derecho de todas las partes, porque la solemne obligación de respetar una determinada regla debe tenerse en cuenta respecto á todas las partes contrayentes.

La regla mencionada hállase establecida en la declaración hecha por los Plenipotenciarios en la Conferencia de Londres de 17 de Enero de 1871 acerca de la fuerza obligatoria de los tratados generales.

Véase además la regla acerca de la tutela jurídica del derecho común, *reg. 25, 28*. El discurso de Colden, vol. II, pág. 300, y mi obra *Dir. pubb. intern.*, vol. I, § 570-72.

13. En la aplicación de las reglas de derecho internacional positivo no es lícito atribuir otro sentido que el que resulta manifiestamente del significado propio de las palabras, habida cuenta de la conexión de las mismas y de la clara y explícita intención de las partes. Deberá considerarse obligatoria la misma regla para los casos análogos.

14. Las reglas de derecho internacional natural ó racional, deben tener la misma autoridad imperativa que los principios de la justicia natural. No podrá considerarse válido dejar al arbitrio de cada Estado el observar ó no dichas reglas, sin que pueda nadie sustraerse al cumplimiento de los deberes de la justicia natural.

15. Incumbe sobre todo á los Estados civilizados hacer siempre obligatoria, en toda relación concerniente á la Sociedad internacional, la regla más conforme á los principios racionales del derecho internacional, teniendo en cuenta las particulares circunstancias con acertada diligencia y maduramente examinadas.

Estas dos reglas se dirigen á prevenir la deplorable equivocación de que tolo lo que no pueda considerarse establecido como derecho y deber recíproco de los Estados, en virtud de solemnes compromisos asumidos por éstos mediante tratados ú otra forma, debe considerarse del dominio de su arbitrio. Que desde luego cada uno, según le plazca, puede observar ó no las reglas dictadas por la justicia natural, y que la observancia de las mismas pueda considerarse como un acto de cortesía (*comitas gentium*).

En este concepto inexacto se han fundado algunos escritores para sostener que cuando falta un tratado general ó particular, que es sin duda el título jurídico perfecto del que se derivan el derecho y el deber jurídico recíproco para exigir la observancia de las reglas estipuladas, cada Estado puede, según le plazca, respetar ó no el derecho internacional, y que el respetarlo debe considerarse como consecuencia de la *comitas gentium*. Véase en este sentido Foelix, *Traité de Dr. int. privé*, cap. 3, n. 9-11, v. I.

Incurren en el mismo concepto erróneo todos los escritores que al determinar los derechos y los deberes internacionales de los Estados, hacen distinción entre los derechos perfectos y los derechos imperfectos: consideran como derecho perfecto el que se funda en la ley, mientras que aquellos otros á que no se han obligado por tratado los consideran dentro del campo de la libertad, como materia de la *comitas*. Véase Travers Twiss, *The law of nations*, part. 4.^a, cap. I, § 43.

La observancia de los preceptos de la justicia natural no puede considerarse dentro del campo verdadero y propio del arbitrio, ni puede admitirse como válido el que cada uno respete ó no los preceptos de la justicia natural. Incumbe de este modo á los individuos, como á los Estados, reconocer su autoridad y su fuerza obligatoria; y la observancia de los mismos no es un acto de cortesía, sino un deber jurídico natural.

La obligación de respetar los principios del derecho internacional, tanto en sus relaciones recíprocas, como en sus relaciones con los demás Estados, hállase establecida por cinco grandes Potencias europeas en el Congreso de Aquisgrán, en declaración de 15 de Noviembre de 1818, que dice así: «Les Souverains, en formant cette union auguste, ont regardé comme la base fondamentale leur invariable résolution de ne jamais s'écarter ni entre eux ni dans leurs relations avec d'autres Etats, de l'observation la plus stricte des principes du droit des gens, principes qui, dans leur application à un état de paix permanent, peuvent seuls garantir efficacement l'indépendance de chaque gouvernement et la stabilité de l'association général.»

De la «comitas gentium».

16. Puede considerarse fundada en la *comitas gentium* toda regla que no haya sido establecida por el derecho internacional positivo común, convencional ó particular, y que no se derive de los principios de la justicia natural, sino que consista en el cumplimiento de ciertos usos conformes á las recíprocas utilidades de los Estados y á sus amigables relaciones, siempre que no estén en oposición con el derecho internacional.

17. Todo Estado que (*ob comitatem*) haya voluntariamente observado ciertas reglas de conducta respecto á otro Estado, puede exigir que éste observe la regla de la reciprocidad en las mismas circunstancias.

18. Incumbe á los Estados hacerse durante la paz todo el bien posible, sin dañar sus intereses; ayudarse con recíproca benevolencia, y cooperar á acrecentar las utilidades generales, siempre que así pueda hacerse sin acarrear algún perjuicio directo ó indirecto para la prosperidad del pueblo.

19. Deberá considerarse obligatorio siempre entre los Estados civilizados (*ob comitatem*) el cumplimiento de todo deber que pueda considerarse fundado en los principios de la moral social. Esto se considerará siempre como una obligación moral.

Las reglas arriba establecidas tratan de determinar el círculo dentro del cual tendrá valor entre los Estados la *comitas gentium*. Además de los deberes jurídicos, que tienen por base el derecho positivo, y de los deberes naturales, que tienen por base los preceptos de la justicia natural, en virtud de los cuales uno puede exigir de otro que haga ó no haga, dé ó preste una determinada cosa, que es el objeto de las obligaciones naturales, hay también entre los Estados deberes morales y fundados en las recíprocas utilidades. El precepto de Ulpiano, *honeste vivere*, que establece la base racional del equilibrio de todas las actividades, debe valer tanto respecto á los individuos como respecto á los Estados. Los deberes que se derivan de la moral son más extensos que los que se derivan de la ley y del derecho natural. *Non omne quod licet honestum est.* L. 144, Dig. 50, 47. «Si el derecho tiene el mismo centro que la moral, no tiene el mismo radio de circunferencia.» Bentham, *Traité de leg. civ. et pén.*, t. 1, cap. 42, pág. 93.

El cumplimiento de estos deberes puede entenderse más ó menos extensamente, según que más ó menos extensamente se entiendan los principios de la moral social. La civilización y la cultura tienden á darlos más importancia. Tales son los deberes de recíproca asistencia en caso de indigencia ó calamidad

dad pública: el deber de mutuo socorro y los demás á que se refieren las reglas del tit. IX, lib. 4.º

Existen otros deberes que se derivan de la recíproca utilidad, y tienen su base en los usos internacionales. No tienen fuerza jurídica obligatoria, como la tiene la costumbre internacional; pero la observancia de los mismos impone, en consideración de la utilidad que puede resultar á todo Estado que las observe, el cumplimiento de los mismos por parte de los otros, para prevenir una retorsión ó para no ver suspendidos estos usos, ó á fin de evitar que la suspensión de alguno de ellos pudiese interpretarse como manifestación hostil hacia una nación amiga. Tales son, por ejemplo, los que se observan en las visitas que se hacen los Soberanos, en la recepción de los agentes diplomáticos, etc.; las costumbres relativas al arribo y á la visita de los buques, correos, etc.

Otras reglas de conducta están fundadas en el ceremonial diplomático, y las reglas que en virtud de éste se han declarado recíprocamente obligatorias tienen la misma fuerza que la civilización atribuye á las reglas de cortesía.

20. Ningún Estado puede obligar á otro á observar las reglas de la *comitas gentium*, ni se puede considerar su falta de observancia, por parte de otro, como injuriosa y hostil. Este hecho solamente legitimará la retorsión.

Imperio y extensión del derecho internacional.

21. El derecho internacional debe considerarse como ley común del género humano, y debe velar por la organización jurídica de la humanidad.

El género humano es el término colectivo que abraza y comprende todas las entidades aisladamente consideradas ó unidas entre sí, que viven en la sociedad de sociedades que se llama la Humanidad.

Ninguno de los entes humanos, sean individuos (como el hombre), ó entidades morales (como las que resultan de un número más ó menos grande de hombres unidos entre sí por una causa, un fin ó una razón común), puede hallarse fuera de la comunión jurídica, que tiene por base la naturaleza humana y debe comprender y abrazar todas las entidades que tienen naturaleza y condición humana.

Los Estados, al hallarse en relaciones de hecho, sienten preferentemente la necesidad de establecer entre sí una comunión jurídica que alcance también á las relaciones existentes entre las agregaciones de hombres, cualquiera que sea la causa y la razón de su unión, en la parte que tales relaciones puedan interesar á la organización jurídica de la sociedad de sociedades, es decir, á la Humanidad. La civilización y el comercio tienden á extender incesantemente las relaciones de hecho entre todos los que habitan las diversas partes

del mundo, y á reivindicar, respecto á todos los hombres, el respeto de los derechos que corresponden á la naturaleza humana como tal. La organización jurídica de toda forma de actividad que pueda interesar al género humano, debe ser el último límite del derecho internacional.

22. El derecho internacional se aplicará á todos los Estados que se hallen en actual sociedad de hecho, cualquiera que sea su constitución política y sus ideas religiosas; á todos los hombres, cualquiera que sea su raza y la diversidad de su color; á todas las relaciones que nazcan en cualquier parte del mundo, siempre que por su naturaleza y desarrollo interesen á la Sociedad internacional y puedan caer bajo el imperio de la ley que debe gobernarlas.

Los Estados, no pudiendo ninguno de ellos vivir en condiciones de aislamiento, se hallan necesariamente en relaciones y en sociedad de hecho, lo cual hace indispensable reconocer y establecer una, la comunión jurídica, sin la cual su sociedad de hecho no podría subsistir, mantenerse y prosperar.

Existen, además, relaciones entre los hombres que habitan las diversas regiones del mundo, cualquiera que sea su origen, y entre las agregaciones de hombres, cualquiera que sea la causa de su unión, que interesan ó puedan interesar la organización jurídica de la sociedad de sociedades, y estas relaciones débense considerar comprendidas en la comunión jurídica de la Humanidad.

En la antigüedad, la comunión jurídica no fué admitida entre las gentes que no pertenecían á la misma patria ó que no profesaban la misma fe. (Véase *Introd.*, núm. 3.) El derecho internacional se limitó por eso á los Estados cristianos. Después del Congreso de Westfalia fué cuando se consideró aplicable á todos los pueblos, sin consideración de sus ideas religiosas. Pero en seguida fué considerado como el derecho exclusivo de los Estados civilizados y denominado derecho internacional europeo. Hoy ninguno de los Estados de Asia, de Africa y de las demás regiones del mundo está considerado fuera de la comunión jurídica, y, por consecuencia, el derecho internacional (salvo las limitaciones admitidas para su aplicación en consideración á las condiciones históricas y morales de las gentes, á las cuales se aplica) ha extendido su imperio á todas las razas que habitan las diversas regiones del mundo, y ha adquirido su verdadero carácter, es decir, el de derecho de la humanidad ó derecho del género humano.

23. El dominio pleno y entero del derecho internacional sobre la base de la perfecta igualdad jurídica, deberá de hecho considerarse limitado á aquellos Estados en los cuales, habida cuenta de su cultura y civilización, deben considerarse desarrollados los principios jurídicos fundamentales indispensables para efectuar entre sí la comunidad de derecho.

24. Un Estado que por falta de cultura, ó por prejuicios tradicionales, ó por su constitución política, ó por los usos y creencias religiosas, no se halle en condiciones de poder garantizar el respeto y la observancia del derecho internacional, no podrá pedir su aplicación con perfecta igualdad hasta tanto que haya cambiado su organización interior suficientemente para poder considerársele en disposición de mantener y velar por el respeto de las reglas de derecho internacional y de poder dar suficiente garantía de ello.

Nadie puede desconocer que son notables las gradaciones de cultura en los varios países del mundo, de lo cual proviene que falte de hecho la comunión jurídica completa entre todas las gentes que forman parte del género humano. Añadiremos que esta comunión no podrá nunca efectuarse de un modo igual y uniforme respecto á todos, porque nunca llegará el tiempo en que la civilización y la cultura estén difundidas de un modo uniforme en todas las regiones del mundo. La historia nos enseña que la civilización describe una parábola, que nuestro Vico expone en sus profundos estudios sobre la evolución y regresión de las naciones. De esto deducimos que la comunión jurídica puede de hecho considerarse completa respecto á ciertos países que se encuentran al mismo nivel de cultura y civilización, y que, por el contrario, debe considerarse de hecho limitada con relación á los demás que no han llegado todavía al mismo grado de cultura y civilización. Sin embargo, es un hecho que, según se extiende la base de las recíprocas necesidades económicas y comerciales entre los pueblos que habitan las diversas regiones del mundo, así también se extiende el campo de su comunidad y la importancia del derecho internacional.

25. Incumbe á los Estados civilizados favorecer el desarrollo, grado á grado, del imperio del derecho internacional en todas las regiones del mundo, sometiendo á éste las relaciones que se van poco á poco estableciendo entre los pueblos civilizados y sin civilizar.

Tutela jurídica del derecho internacional.

26. El derecho internacional debe considerarse bajo la protección jurídica y la tutela colectiva de los Estados que viven en sociedad de hecho. Incumbe á los mismos asegurar su respeto y restaurar su autoridad, en caso de arbitraria violación, por los medios legales de procedimiento que se establecerán en el Libro IV.

27. A la tutela del derecho particular atenderán las partes mismas que le hayan establecido, mediante los procedimientos legales acordados, siempre que sean permitidos, según el derecho internacional, ó no estén en contradicción con él.

28. La observancia de las reglas fundadas sobre la *comitas gentium* no puede asegurarse mediante ningún procedimiento legal. Pero, sin embargo, podrá ser censurado el Estado que, sin razones justificadas, deje de observarlas.

29. Incumbe á los Estados civilizados asegurar el respeto del derecho internacional y devolverle su autoridad en caso de arbitraria violación, mediante instituciones jurídicas adecuadas que eviten la necesidad de la guerra.

Las reglas propuestas tratan de establecer, sobre todo, cómo debe procurarse la sanción del derecho internacional, á fin de asegurar su respecto y restaurar su autoridad en caso de violación. A los Estados incumbe el deber solidario de prevenir é impedir la violación del derecho internacional. Las reglas relativas hallanse expuestas en el título IX del libro I. Los métodos que deben considerarse adecuados para restaurar la autoridad del derecho, y las reglas concretas relativas al procedimiento que puede reputarse eficaz para conseguir este fin, se determinarán y expondrán en el libro IV, que se refiere á esta materia.

La ciencia del derecho internacional.

30. La ciencia del derecho internacional es la que, estudiando la naturaleza de las relaciones que se derivan de la coexistencia de los Estados y de los hechos que puedan interesar á la Sociedad internacional, investiga, determina y formula las reglas jurídicas más propias para gobernarlas.

81. Incumbe al científico proceder con método filosófico histórico, sirviéndose de la inducción y la deducción para encontrar en la organización jurídica del pasado y del presente el camino de los progresos futuros del derecho internacional.

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

Y DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL DERECHO INTERNACIONAL

PARTE GENERAL

DERECHOS INTERNACIONALES DE LAS PERSONAS Y DE LAS ENTIDADES

A quién puede atribuirse el carácter de persona.

32. Debe considerarse persona de la Sociedad internacional, toda entidad que tenga individualidad *jure suo* é, independientemente del derecho territorial, una esfera de acción que pueda extenderse en todas las regiones del universo, y la capacidad de ser sujeto del derecho internacional.

33. Toda persona de la Sociedad internacional que exista *jure suo*, debe reconocer en sus relaciones con las demás la autoridad del derecho internacional, que debe gobernar la adquisición y el ejercicio de los derechos internacionales y el cumplimiento de las recíprocas obligaciones jurídicas.

El Estado es persona.

34. El Estado es de pleno derecho persona de la *magna civitas*, y debe estar naturalmente sometido al derecho internacional, y dotado, en sus relaciones con los demás Estados, de la capacidad de adquirir y ejercer los derechos internacionales que le pertenecen como Estado y cumplir sus obligaciones jurídicas propias.

35. Debe considerarse Estado, la sociedad política formada por una multitud considerable de hombres, que habiten un determi-